

titulo 570 no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Artículo 610.

Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo denegó, el juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos del artículo 420.

Artículo 611.

Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al capítulo XLII, título I, si no se hubiere ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor si le hubiere adjudicado la finca.

SECCIÓN II.

*Del juicio sobre posesión interina.*

Artículo 612.

En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raiz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días. Este mismo procedimiento se observará cuando dichas oficinas ó autoridades pretendan recobrar la posesión interina de una cosa raiz.

La Hacienda Pública y en general las autoridades federales podrán en la vía administrativa, retener la posesión que tengan. El que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Artículo 613.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto, ó edificio peligroso.

Artículo 614.

Cuando se trate de juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raiz entre personas privadas que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales, ó de impedir la construcción de una obra nueva ó la destrucción de algún objeto ú obra peligrosos, se observarán las disposiciones del capítulo IV, secciones I, III, IV, V y VI, título II, libro II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo que no sea contrario á las prescripciones del presente Código.

En los casos en que dicho Código exige fianza á alguna de las partes, si se tratase de la Hacienda Pública, ésta no será obligada á otorgarla.

SECCIÓN III.

*Del juicio de concurso.*

Artículo 615.

La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, res-

ponderá ante los tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en los pagos de sus créditos.

Artículo 616.

Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el agente del Ministerio Público y el síndico del concurso. La personalidad de este último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el juez del concurso.

Artículo 617.

El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Artículo 618.

La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

Artículo 619.

Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso, con el sobrante del

precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Artículo 620.

Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Agente del Ministerio Público provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCIÓN IV.

*Del juicio de sucesión.*

Artículo 621.

En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el juez de los autos remitirá al de distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Artículo 622.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el agente del Ministerio Público y el albacea; éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Artículo 623.

Las diligencias que se practiquen por los tribunales federales no suspenden las actuaciones del juez del orden común, que continuará sus



procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios, hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 624.

El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del artículo 622.

La sentencia del juez de distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario, y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Artículo 625.

Si la Hacienda Pública fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de distrito. Las funciones de albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Agente del Ministerio Público la representación jurídica.

Artículo 626.

Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el juez hará

en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario, se procederá como está prevenido en el artículo 624.

Artículo 627.

Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el juez del orden común luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al juzgado de distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

SECCIÓN V.

*De los naufragios y demás accidentes de mar.*

Artículo 628.

Están comprendidas en la fracción XIV del artículo 590 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de averías, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías, y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Artículo 629.

En los casos á que se refiere el artículo anterior, el juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las ordenanzas de marina; y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el cónsul

de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

SECCIÓN VI.

*Del apeo ó deslinde.*

Artículo 630.

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 631.

El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á mocion de la autoridad administrativa.

Artículo 632.

Los particulares pueden también pedir el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Artículo 633.

Tienen derecho para promover el apeo en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Artículo 634.

En la promoción del apeo se expresarán:

I. El nombre y ubicación de la finca;

II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deban estar éstas.

Artículo 635.

Se acompañarán además á la misma promoción los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Artículo 636.

El juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión ú ofrezcan la información correspondiente.

Artículo 637.

Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Artículo 638.

El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Artículo 639.

Recibida la información y nombrados los peritos, el juez señalará día para el apeo que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Éste se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el *periódico oficial* del Distrito Federal, Estados ó Territorios respectivos.

Artículo 640.

Si fuere necesario identificar al-



gún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombren dos testigos de identidad.

Artículo 641.

El día designado, el juez, en unión del agente del Ministerio Público, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad practicará el apeo, levantando el secretario acta circunstanciada de la diligencia, en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 642.

Si estuvieren conformes los interesados, el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia. En caso de inconformidad se seguirá el juicio correspondiente.

CAPÍTULO III.

*Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.*

Artículo 643.

En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la reclame porque le haya sido desconocida, el

juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además, abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Artículo 644.

La sentencia de primera instancia es apelable en ambos efectos, y la desegunda no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 645.

Si la sentencia de segunda instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este capítulo.

Artículo 646.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al agente del Ministerio Público las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Artículo 647.

Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del artículo 35 de la Constitución, puede ocurrir al juez de distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el artículo 34 de la misma Constitución; y el juez, sin

más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Artículo 648.

Para resolver sobre los casos á que se contrae el artículo 12 de la ley electoral de fecha 18 de diciembre de 1901, el juez en vía sumaria oirá al interesado y al agente del Ministerio Público, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

CAPÍTULO IV.

*Del juicio sobre expropiación.*

Artículo 649.

Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes.

Artículo 650.

Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al juzgado de distrito correspondiente, por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se harán saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación

ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Artículo 651.

Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el juez, de oficio ó á instancias del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente, para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento, se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

Artículo 652.

Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el juez de distrito fijará la indemnización, según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Artículo 653.

Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de